

RESOLUCIÓN N° 81 /
FECHA: 13 ABR 2010
RECLAMO N° 249/22.04.2009
ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° 249/22.04.2009 (fs. 1/6), deducido en contra del Cargo N° 69/04.03.2009 (fs. 10), formulado por haberse ejercido procedimiento la duda razonable, prescindiéndose del valor declarado al recibir antecedentes que no la desvirtuaran, y aplicando el criterio de valoración de mercancías similares, en las importaciones de: pantalones largos, para niñas, 100% algodón (Ítemes N°s. 3 y 4), conjunto para niñas, 100% algodón (Ítemes N°s. 5 y 6), chaquetas para niñas, 100% poliéster (Ítemes N°s. 7 y 8), y pantalones largos para niños, 100% algodón (Ítemes N°s. 9 y 10), de origen chino y amparados por D.I. N° 3350034186-1/04.07.2006 (fs. 11/15).

La Resolución Exenta N° 196/17.06.2009 (fs. 39/41), fallo en primera instancia que deja sin efecto el Cargo reclamado (fs. 10), decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 3 al 10 de la Declaración de Ingreso señalada ut supra, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por **Oficios Res. N°s. 363/11.12.2007** (fs. 20/25), con vigencia desde Diciembre 2006 hasta Diciembre del 2008 –Ítemes N°s. 3 al 8-, y N° **00120/08.04.2008** (fs. 26/30), con vigencia desde Abril del 2007 hasta Abril del 2009, para los Ítemes N°s. 9 y 10, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método de “valor de transacción para mercancías similares” del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.
2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que no se respetó el precio de transacción, la improcedencia de aplicar valores arbitrarios o ficticios, y la extemporaneidad del Cargo, cumpliéndose los supuestos del artículo primero del Acuerdo sobre el Valor, entiéndase, para estos efectos, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, ante lo cual este Tribunal debe agregar que el precio declarado se sometió al mecanismo de la duda razonable, y que los precios de comparación no son arbitrarios ni ficticios, pues corresponden a valores de operaciones dentro de un momento aproximado al de esta operación, de mercancías similares exportadas desde China, y finalmente, la emisión del Cargo está respaldada por el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, que consagra un plazo de tres años.
3. Que, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de

valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando al interesado antecedentes, que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, para lo cual el reclamante presentó los antecedentes que fueron insuficientes, con el objeto de establecer la exactitud de los valores pagados o por pagar, prescindiendo, en consecuencia, de los valores declarados en la D.I. antes citada.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3350034186-1/04.07.2006 (fs. 11/15), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que consideró el funcionario Fiscalizador, ratificado por el fallo de Primera Instancia (fs. 39/41), estos se encontraban vencidos a la fecha de aceptación -04.07.2006- de la declaración de ingreso, y consultada la Base de Datos de este Servicio, se ha podido apreciar que existen precios de comparación mayores vigentes al momento aproximado, y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y b) en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítemes ya señalados, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables, correspondiendo aplicar el siguiente, conforme al Método N° 3 de Valoración, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, para mercancías similares, originarias de China:

Ítemes N°s. 3 y 4:	US\$ 2,399999	FOB/unidad,
Ítemes N°s. 5 y 6:	US\$ 2,60	FOB/unidad,
Ítemes N°s. 7 y 8:	US\$ 5,729017	FOB/unidad, e
Ítemes N°s. 9 y 10:	US\$ 2,40	FOB/unidad

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 48,75 (Ítem N° 3), 33,33% (Ítem N° 4), 42,31% (Ítem N° 5), 33,19% (Ítem N° 6), 81,50% (Ítem N° 7), 72,57% (Ítem N° 8), 29,58% (Ítem N° 9) y 45,42% (Ítem N° 10), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, los valores definitivos para el Cargo N° 69/04.03.2009 (fs. 10), quedan como sigue:

DONDE DICE:

VALOR UNITARIO OF.363/11.12.07 SUB.DEPTO.FISC.D.N.A.
ITEM 3 US\$ 3.460000; OF. 363/11.12.07 ITEM 4 US\$ 3.460000;
OF. 363/11.12.07 ITEM 5 US\$ 4.120000; OF. 363/11.12.07 ITEM 6
US\$ 4.120000; OF. 363/11.12.07 ITEM 7 US\$ 3.700000; OF. 363/11.
12.07 ITEM 8 US\$ 3.700000; OF. 120/08.04.08 ITEM 9 US\$ 3.350000
Y OF. 120/08.04.08 ITEM 10 US\$ 3.350000.

DEBE DECIR:

Valores Base de Datos: Ítemes 3 y 4: 2,399999,
Ítemes 5 y 6: 2,60, Ítemes 7 y 8: 5,729017, e Íte-
mes 9 y 10: 2,40

FOB POR DECLARAR: US\$ 25.514,04	DIFERENCIA US\$ 16.444,02) DIFERENCIA US\$ 11.054,77.
POR DECLARAR: US\$ 10.497,64	DIFERENCIA US\$ 5.643,24)
POR DECLARAR: US\$ 16.030,92	DIFERENCIA US\$ 10.194,42) DIFERENCIA US\$ 5.038,61
POR DECLARAR: US\$ 3.621,48	DIFERENCIA US\$ 2.094,59)
POR DECLARAR: US\$ 23.280,40	DIFERENCIA US\$ 16.610,88) DIFERENCIA US\$ 31.522,85
POR DECLARAR: US\$ 1.909,20	DIFERENCIA US\$ 1.098,42)
POR DECLARAR: US\$ 14.023,10	DIFERENCIA US\$ 6.948,76) DIFERENCIA US\$ 7.701,57
POR DECLARAR: US\$ 14.535,65	DIFERENCIA US\$ 8.851,56)

DONDE DICE:

TOTAL DECLARADO EN DEFECTO: US\$ 67.885,89
DIFERENCIA SEGURO TEORICO : US\$ 1.357,71
TOTAL DIFERENCIA : US\$ 69.243,60
AD VALOREM COD. 223 VALOR 4.154,62
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COD. VALOR 13.945,66
Total en USD\$ COD. 191 VALOR 18.100,28

DEBE DECIR:

En defecto US\$ 55.317,80
Seg. Teórico US\$ 1.106,36
Total US\$ 56.424,16
Ad-val. Cód. 223: 3.385,45
IVA Cód. 178 : 11.363,83
Total en US\$ Cód.191: 14.749,28

9. Que, para la presente controversia, se debe señalar que la valoración de las mercancías debe entenderse referida al Método de Valoración N° 3 del Acuerdo, "mercancías similares", por cuanto no se aplica el primer método por haberse dudado de su precio declarado, habiéndose presentado antecedentes que fueron insuficientes para hacer variar al Servicio la prescindencia de dichos valores, y al no existir mercancías idénticas, se ha determinado la comparación a nivel de mercancías similares y originarias de China.

10. Que, en definitiva en el presente caso, procede confirmar la vigencia del Cargo formulado, procediendo su modificación.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

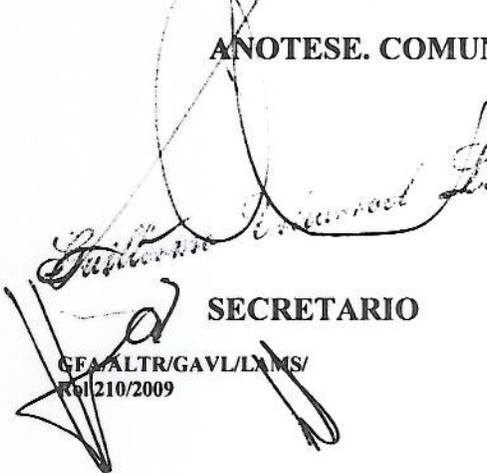
1. CONFÍRMESE LA FORMULACION DEL CARGO N° 69/04.03.2009.

2. MODIFIQUESE EL CARGO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DE ESTA RESOLUCION, CONFORME AL CONSIDERANDO N° 8.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


KARL DETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


SECRETARIO

CEA/ALTR/GAVL/LAMS/
R01210/2009